

CAPITULO VI.

CAMBIO MARITIMO.

El comercio del Préstamo, ó Cambio marítimo es un contrato que se practica muy frecuentemente en las poblaciones marítimas para mas facilitar las expediciones de los buques, y sus cargamentos. Este préstamo ya sea con dinero, ya sea con mercaderias, se hace para que el tomador use libremente de él en el viage determinado corriendo de cuenta del prestador los riesgos de mar, corsarios; fuego, y demas casos fortuitos; y en compensacion de los dichos riesgos y en pago de la venta de la parte de los beneficios hacederos con la negociacion de los géneros que se llevan á la ida y traen al retorno del viage que corresponderian al prestador, promete el tomador pagar un premio al dador regulado, ó convenido entre ambos, segun los actuales mayores ó menores peligros de la Mar, y segun los mayores ó menores lucros que se esperan de aquella negociacion; dando para hipoteca del capital é intereses, los propios efectos que recibe, ó géneros que compra con el dinero prestado. Este contrato tambien suelen practicarlos los patrones de los

buques, tomando ciertas partidas para la compra de provisiones, xarcia y otras cosas urgentes á su nave, y en este caso pueden hipotecar la misma nave, y fletes; pero deberian siempre preferir en este emprestito á los interesados del propio buque, y ceñirse á las condiciones convenidas en la contrata ó escritura de su nombramiento.

Quando en el acto de patronía no se limitase á los patrones la libertad de tomar dinero á cambio sobre buque y fletes, y en lo legal no obstase la designacion de la hipoteca del buque á un caudal que, aunque sirva para la mejora de los beneficios del mismo buque, pero á la realidad sirve para la compra de extraños efectos; parece que sin faltar á las miras de una escrupulosa administracion, podria tomarlo un Patron para entregarlo á un cargador; pero mediante que de esta circunstancia se siguiese algun beneficio á los interesados del tal buque, como es el de preferencia de la carga, el de aumento de fletes, ú otros; pero siempre deberia ser con la seguridad de que el cargado embarcase géneros por mas valor del que importare la partida prestada, y aun con la condicion de satisfacerla, antes de verificarse la entrega total de los efectos embarcados.

Quando el patrón de un buque carga géneros de su cuenta en él, y toma dinero á cambio para el pago de aquellos, no debē hipotecar á aquel pago el dicho su buque, sí únicamente la alhaja ó efectos que

haya cargado, como lo hacen los negociantes y sobrecargos que hacen expediciones y viages á América.

La hipoteca de buque y fletes es de mas estimacion que no la de la alhaja, ó de los géneros que hayan cargado á la nave; y esto no solamente por razon del conocido valor de ella, sino tambien porque tiene privilegiada graduacion. Esta consideracion hace que algunos comerciantes, aunque los patrones les manifiesten que los cambios que les piden no deben servir para la habilitacion de su buque, quieren que la escritura de su préstamo sea concebida con la predicha hipoteca: á la verdad debe creerse que los tales no tienen presente que en la Real ordenanza del consulado de Barcelona del año 1340 en el capítulo 24 está mandado que, *ningun patron, ó administrador, ó sobrepuesto en lugar de patron puede tomar préstamo sobre las partes que hayan llenado en su buque los accionistas, ni para utilidad de ellas, estando presentes estos en el lugar donde se haga aquel empréstito: ni el prestador tendrá derecho alguno á las partes de aquellos accionistas aunque diga que su préstamo se convierte en beneficio de aquella nave, á menos que lo hiciere con expreso consentimiento de dichos accionistas:* algunos patrones quando se les arrostra con esta especie de desconfianza, se resienten, y se niegan á la infundada pretencion; pero otros ni se resienten ni tienen embarazo en dar sus vales de qualquiera manera que los quiera el prestador.

Estos procederes me parece que dan una fundada idea, para que se confie mas en la sola palabra de los primeros, que en la escritura de los segundos; y si se añade á la dicha reflexion la suposicion de que patron que no repara en faltar á las condiciones del acto de su patronía, tampoco reparará en faltar á las que promete en sus vales; creo que sin temeridad se podrá colegir de unos tales procedimientos, que estos son un indicio de mala fe, un testimonio del mal estado del que los executa, y preludio de su perdicion.

**FORMULA PARA LA ESCRITURA
DE UN CAMBIO MARÍTIMO SOBRE BUQUE
Y FLETES.**

El Patron . . . Vecino, y de la Matricula de . . . que lo es del Bergantin . . . declara haber recibido en dinero sonante de T. otro de los accionistas del nombrado buque, y por lo respectivo á su interes *rs. de vn.* por título de cambio marítimo sobre el dicho buque, arreos, y fletes, y por el tiempo de su viaje, de ida y retorno que espera emprender desde este puerto, para el de T. con escala al de tal y tal . . . pudiendo con aquel dinero navegar con su buque, á riesgo y peligro del predicho . . . en quanto es de mar, corsarios, y fuego, y no en quanto á los de contrabando, dolo, y qualesquiera otro ex-

traño riesgo, que por expreso convenio deberá correr de cuenta del dicho patron; el qual promete al referido acabado el dicho viage, pagarle el expresado capital, y á demas el premio del dicho préstamo que queda convenido al respecto de p³; lo que promete cumplir baxo obligacion de todos sus bienes presentes y venideros, y del dicho su Bergantin, arcos, y fletes, los que especialmente hipoteca para el cumplimiento de lo arriba prometido, renunciando á todo fuero, y sometiéndose por este contrato al Tribunal Real de la Lonja del mar de la Ciudad de Barcelona y á sus usos; y paraque conste lo firma de su mano en presencia de los infrascritos testigos en la Villa de á los del mes de Marzo del año 1802.

*FORMULA PARA LA ESCRITURA
DE UN CAMBIO MARÍTIMO SOBRE EFECTOS
CARGADOS Á UN BUQUE.*

Yo de la Villa de declaro haber recibido de D. . . . de la Ciudad de tt & en moneda sonante las mismas que me ha prestado á cambio marítimo para comerciar á mi libertad en el viage de ida y retorno hacedero desde este Puerto á con la Polacra del mando del Patron corriendo á cargo del dicho prestador los riesgos y peligros del Mar y demas fortuitos; pero

no los de la averia del genero derivada de las demoras, ni de la propiedad de la especie; ni los del contrabando, dolo, y qualesquiera otro extraño riesgo, que por expreso convenio deberá correr de cuenta mia: el qual caudal en la ida irá esmerciado é hipotecado sobre los generos contenidos en de marca número y al retorno sobre el dinero resultante, ó de los frutos en que lo empleare, de que deberé dar aviso á su oportuno tiempo; prometiendo al referido D. verificado el feliz retorno del expresado buque al nombrado Puerto, pagarle con dinero contante el predicho capital, y á mas tt & que le corresponderán por el convenido premio de p^o; lo que prometo cumplir baxo obligacion de mis bienes presentes y venideros, y con especialidad de los efectos cargados y que cargare al relatado buque tanto en la ida como al retorno, para lo qual me someto al Real Tribunal del Consulado de Barcelona, con renuncia de todo fuero y ley que en contrario y á mi favor obrar pudiera; y con la expresa condicion de que si durante el explicado viage se verificase alguna declaracion de guerra contra nosotros, ó yo por otro voluntario motivo variase de conductor al retorno, ó lo retardase, deba pagar al dicho D. por motivo del nuevo peligro, ó voluntaria variacion, ó retardo, aquello que sea justo, segun declaracion del relatado tribunal; y para que conste lo firmo en &c.

*OTRA FORMULA PARA UNA
ESCRITURA DE DINERO Á CAMBIO, Y Á LA
MASA; Y PARA LAS AGENCIAS EN SOCIEDAD.*

Yo el Patron de la Villa de que lo soy de la Polacra nombrada la que de presente se halla anclada en el Puerto de y pronta para seguir viage á las Islas de Barlovento, declaro haber recibido de de la Villa de Pilotin de la dicha mi Polacra un surtido de tales géneros á mi satisfaccion de valor 1000 duros, comprehendido el coste del embalaje, y transporte al Puerto de y á mas 2000 duros, con moneda sonante, los quales géneros y dinero que por junto inportan 3000 duros, quedan agregados en la masa general de los efectos que tengo comprados y conducidos en dicha mi Polacra, para llevar y negociar en el dicho hacedero viage; advirtiendo que en quanto á 1000 duros, que son los mismos que el relatado Pilotin tomó de algunos individuos de al cambio de 25 p^o por ida y vuelta de nuestro proyectado viage, los recibo baxo el mismo premio, y condiciones que los tomó el nombrado Pilotin, de que cenfieso estar cerciorado, y con la especial hipoteca de los efectos que comprende la referida masa; y en quanto á los restantes 2000 duros, los recibo baxo la condicion de que el

dicho Pilotin deberá haber por ellos la parte, que le corresponda al todo de los beneficios que produzca la entendida masa, al respecto de sueldo á libra que dé, en el todo de los capitales que formará el valor de los géneros comprendidos en ella; ya sean comprados al contado, ó al fiado; y ya lo sean con dinero á premio, ó propio mio, deducidos primeramente del resultado de la dicha masa los capitales, y premios de los cambios tomados sobre sus efectos, y los fletes, costas, y comision de 10 p^o sobre el todo de lo que produzca: entendiéndose tambien por el contrario, que qualesquiera pérdida, que Dios permita, por motivo del malogro de los géneros, y de aquella parte de valor que no puede ser asegurado, deberá cada uno sufrirla al mismo respecto de sueldo por libra, segun el capital que respectivamente representará; para cuyo efecto y supuesta reparticion, luego de finido el acopio de los géneros de la entendida pacotilla, deberé entregar al nombrado Pilotin una individual noticia de todos los efectos que ella comprenda, con expresion de su valor, y de las costas causadas por su apresto.

Otro sí. Declaro, que atendido el trabajo que ha empleado el dicho pilotin para el avío, y despacho de los géneros de la predicha pacotilla y anchetas, y el que deberá emplear para la venta y resmercio en América, y para la venta al regreso, simultaneamente conmigo, y segun como yo lo dispusiere; se ha conve-

nido entre ambos, que para remuneración y paga de la explicada cooperacion, debo cederle, como le cedo, la parte de todos los beneficios que me produzca la comision de las ventas, resmércios, giros, y regiros de los caudales de la enunciada masa, ya sean mios, ó sean de otro los capitales; y debiéndose tambien comprehender baxo el dicho nombre de comision; no solamente la parte de beneficios que me resultáren por la negociacion de las anchetas, sino tambien todos los demas emolumentos que redunden á mi favor por razon de la explicadas consignaciones, encomiendas, negociaciones, y demas hasta la definitiva liquidacion de dichos encargos con sus capitalistas. Por lo que prometo al relatado luego de verificado el feliz regreso de la dicha mi Polacra, ó de los enunciados efectos á esta Provincia, pagarle con dinero sonante de una parte 1250 duros que importa el nominado capital de 1000 duros con su acordado premio de 25 p^o, y de otra los demas premios que el dicho pilotin deba pagar á sus cambistas, supuesto que con el beneplácito de ellos tuviesemos por conveniente dilatar mas nuestro viage, ó ampliar el uso del dicho caudal. Igualmente prometo pagarle los escritos 2000 duros que recibí en el fondo de la predicha masa, junto con la integra parte de los beneficios que le correspondan por el buen resultado, que Dios nos dé en la referida negociacion.

Todo lo que prometo servir, y cumplir segun las

leyes, ó usos del Real Tribunal del Consulado del mar de la Ciudad de Barcelona, al qual expresamente me someto con renunciacion de todo fuero y ley que á mi favor obrar pudiere; á cuyo cumplimiento obligo todos mis bienes habidos y por haber: Y paraque conste lo firmo en esta privada escritura, que quiero valga como si fuese pública, siendo presentes por testigos y Calella á de Marzo del año 1802.

NOTA.

Aunque se entregue el préstamo al tomador paraque este libremente lo emplee en los obgetos de comercio, y ocurriese que este dexase de efectuar el esmercio, engañando al cambista con el señalamiento de la hipoteca sobre alguna alhaja perteneciente á otro capitalista, no hay que temer del tal engaño, mientras que el deudor tenga bienes para responder; pues ya para precaver el dolo en este, y otros contratos, se mandó en las costumbres marítimas del Real Consulado de Barcelona, título 14, capítulo 291 que, *todo contrato que haya sido celebrado entre partes por qualquiera motivo; siempre que se haya hecho el tal contrato*

de buena fe, y con sana intencion, debe ser observado y cumplido por aquellos entre quienes se hizo en tiempo competente. Y si dicho contrato fué hecho en tiempo oportuno, con razon, y de buena fe; debe ser observado y guardado por aquellos entre quienes se celebró. Y si acaso alguno de estos, entre quienes se hizo el contrato, no guardare lo ajustado; y la persona, ó personas, á quienes no se guardáre ni cumpliere dicho contrato, sufrieren por ello algun daño ó menoscabo; aquel, ó aquellos que no lo observaron, estarán obligados á la indemnizacion de todo sin contradiccion alguna.

Pero como entre los individuos que toman los dichos préstamos ó cambios puede haber alguno que carezca de los suficientes bienes para la correspondiente caucion; ó alguno capáz para cometer los abusos que el dicho Real Consulado procuró precaver por medio del reglamento que S. M. fué servido aprobar con la Real Cédula de 19 de Diciembre de 1795, no hay por estos casos otro asilo que el del auxilio de la predicha ley, de la que te voy á dar traslado para el caso de que no tengas noticia de ella.

ARTICULO I.

Todo contrato de cambio marítimo, ó de dinero dado á la gruesa ventura sobre el valor del buque, sobre el de los fletes que devengue, ó sobre el de los géneros que lleve, en qualquiera viage de mar que se

emprenda desde el puerto de Barcelona, ú otro del Principado de Cataluña, ó alguno de fuera de él, se ha de registrar en la Escribanía de aquel Consulado, ya se haya convenido en escritura pública, ó ya en papeles particulares y privados; y siempre que falte este requisito el acreedor cambista ó dador de dinero á riesgo para semejantes viages, perderá el privilegio, tanto de la hipoteca expresa, como de la legal, para su concurso y grado con los demás acreedores privilegiados é hipotecarios.

II.

El Escribano del Consulado tendrá un libro titulado: *Registro de Cambios Marítimos para fuera de la Provincia*, cuyas hojas estarán rubricadas por el Consul mas antiguo, que en la primera certificará el número de las de cada libro, y en él hará con toda puntualidad el de los contratos de estos Cambios, ya sean públicos, ó ya sean privados, luego que se le exhiban los documentos de ellos, y aunque los debe executar sucintamente, nunca ha de dexar de expresar la fecha en que se hayan firmado, el dia en que se registren, las personas contratantes, el navio y su viage, la cantidad que se presta, y si es sobre el buque, sobre sus fletes, ó sobre los fardos, pacas ó efectos embarcados en él, y pertenecientes al tomador, que en tal caso se especificarán.

III.

Despues de registrado el Cambio antes de devolver á la Parte la escritura ó papel del contrato, ha de poner precisamente el Escribano á su continuacion el toque ó nota que manifieste haber practicado aquella diligencia, con indicacion del folio de su registro.

IV.

A fin de que puedan hallarse con prontitud las comprobaciones ó conocimientos, que en sus casos conduzcan y se le pidan, ha de llevar el Escribano en cada libro de los que se causen para registrar estos Cambios un índice y reportorio general, por orden alfabético, de todos los que contenga, y otro particular de los que pertenezcan al registro que se abra de cada buque (mediante hacerse el comercio de América por los que se despachan á aquellos dominios de los Puertos habilitados en estos), pues asi será mas facil encontrar las noticias relativas á él, ó á los géneros de su cargamento que convengan, y al Escribano dar las que se soliciten, manifestando solo aquellas que resulten del índice particular del viage ó barco que se les señale.

V.

Respecto de que los Capitanes suelen tomar dinero á Cambio marítimo desde que empiezan á habilitarse para sus viages, y de que por pasarse meses antes de emprenderlos, si dilatasen los prestadores el registro de sus contratos hasta la partida de los buques, podría esta su omision dar lugar á los inconvenientes que se pretenden evitar; se previene que dicho Registro debe executarse indispensablemente en los seis dias inmediatos á su celebracion el de los que se ajusten en Barcelona, y en el primer mes el de los convenidos en qualesquiera otros Pueblos ó Puertos del Principado, y no haciendolo dentro de estos términos perderán sus dueños el derecho de registro é hipoteca, como en el artículo primero se ha dispuesto para los que omitan este requisito.

VI.

Pudiendo suceder que el Capitan ó Patron se haga á la vela antes de pasarse los que quedan prescritos para estas diligencias, los prestadores á quienes principalmente importa cuidar de no ser perjudicados, tendrán siempre la obligacion de evacuarlas luego, y de llevar al Registro antes de la partida del buque sus escrituras públicas, ó contratos privados de Cam-

bio marítimo, supuesto que deben incluirse y especificarse en la certificación de que trata el artículo siguiente; en la inteligencia de que las que se presentan despues de su salida serán nulas en quanto al registro é hipoteca.

VII.

Los Capitanes ó Patrones de las embarcaciones, quando salgan para sus respectivos destinos desde el Puerto donde se hubieren fletado ó cargado, han de llevar indefectiblemente una certificación del Escribano, que en el caso de no haber tomado dinero alguno á cambio lo acredite asi, y si le hubiere tomado exprese las cantidades que son, y el dia de su registro, partida por partida, individualizando en cada una (aunque con concision y á estilo de comercio) el nombre del sugeto á quien pertenece, y la calidad del efecto sobre que la prestó, esto es sobre buque, fletes ó géneros; y si en el discurso del viage tuviere necesidad el Patron ó Capitan de tomar mas cambios deberán notarse al pie, ó á continuacion de la misma certificación, dando fe de ellos, y de que esta se hizo patente al prestador, el Escribano del Registro si le hubiere donde se tomaren, y en falta de este los autorizará la Justicia del Pueblo.

VIII.

Ultimamente, el Escribano del Consulado no ha de exîgir mas que dos reales de vellon por el Registro de cada contrato ó escritura de cambio, sea privada ó pública, y por la certificacion de todas que conforme al artículo anterior ha de llevar el Capitan ó Patron en su viage, cobrará los derechos de hoja-nota, que segun las que ocupe este documento, le correspondan por arancel.

CAPITULO VII.

LETRAS DE CAMBIO.

Las letras de cambio, son unos escritos concisos y terminantes, que tiene adoptados el Comercio para los giros, y con los cuales los negociantes ordenan, á sus correspondientes, que paguen á prefigido tiempo, á la persona que señalan, la cantidad que les expresan.

Estos documentos, necesariamente deben contener las ocho circunstancias siguientes. Primera la data. Segunda la cantidad que debe ser pagada. Tercera el tiempo del pago. Cuarta el nombre del sugeto á quien debe ser pagada. Quinta el nombre del que dió su valor. Sexta con que se ha dado su importe. Septima el nombre del sugeto contra quien se dirige. Y octava la firma del Tirador ó Librador; como todas las contiene el siguiente exemplar.

FORMULA PARA LETRAS DE CAMBIO.

I.^a J. M. J. Calella 3 Abril de 1802. Son pesos fuertes 1500.

A quince dias vista mandará Vm. pagar por esta primera de cambio á la órden de Don Pedro Victiz mil quinientos pesos fuertes en oro ú plata sonanté, y no en papel que moneda valga, valor recibido al cantado de Don Francisco Derdena, que mandará Vm. notar en cuenta segun aviso, Christo con todos.

A Don Genaro Eustaquio Non,
Dios guarde m.^s a.^s

Juan de Logroño.

Pa.

Orceviña.

Aceptada á 8 Abril de 1802.
Genero Eustaquio Non.

Quando la letra se cede á favor de otra Persona, se debe poner por el propietario de ella en el dorso de la misma, el nombre del cesionario; de quien y como recibe el valor; la fecha, y su firma; y quando se remite para el cobro de propia cuenta del remitente, solamente se debe poner el mandato, que es: Páguese por mi á la órden de valor en cuenta con dicho Señor, y siempre la debe firmar su propietario, que en la precedente fórmula lo es Don Pedro Victiz.

Estos endosos son unos contratos semejantes al que celebran el librador y el tomador, y por esta razon se debe proceder en ellos con la misma formalidad que se indica por la dicha Letra.

El contrato y trasposos que se han mencionado, son los á que regularmente se reduce el curso de una letra de cambio: á saber el cambio ó permuta que hace el librador con el tomador ó demandante: el de la cesion que se hace con los endosos; y el del mandato quando el propietario la gira para que se cobre por cuenta suya.

Todos estos contratos ó convenios, con las obligaciones que resultan por ellos á cada uno de los contrayentes, suelen ser escritos con el poco papel que ocupa el precedente exemplar; y por consecuencia se vé el cuidado con que se deben concebir sus términos: para que no falte ninguna de las cláusulas que prescribe la ley, y no incurrir á las penas de nulidad, y

el diligente y escrupuloso cumplimiento que se debe dar á ellos, para no caer en la pena que se aplica á los que omiten las solicitudes y protestaciones que se insinuarán.

Quando se pide alguna letra de cambio, debe el demandante dar una nota que exprese el valor que debe contener: el daño con que la haya negociado: en donde debe ser pagada: á que tiempo: á orden de quien: quien pagó su valor, y el como; con cuya nota el librador dá dos exemplares con la expresion de primera en el uno, y de segunda en el otro, á fin de valerse de esta en el caso de perderse aquella; y si las dos se pierden, el librador debe dar tercera, quarta, y quantas menester sean, hasta haberse verificado el cobro de una de ellas; pero siempre se debe expresar que es 1.^a 2.^a 3.^a ó 4.^a y que se pague, quando no lo haya sido una de las precedentes.

La expresion del modo, con que ha sido pagada la letra, es muy conducente para los comerciantes; y el mas estimado para la negociacion de ella, es el que lo haya sido con moneda sonante, y de contado; pero como son muchas las relaciones de los comerciantes, á veces les es conveniente enunciar valor en cuenta, valor en sí mismo, valor entendido, valor por finiquito, valor en mercaderías &c.

La aceptacion de las letras debe ser en escrito, y baxo la firma del librador. Quando la letra es á tantos dias fecha, no es necesario que se exprese el dia

de la aceptación, pero quando es á tantos dias vista, es preciso calendar el dia de su aceptación. La aceptación puede ser pura, simple, condicional, y baxo protesto. Quando es pura ó simple, no debe escribirse mas que *aceptada tal dia, Fulano*: Quando es condicional, se debe expresar la condicion; pero nunca la debe admitir el portador de la letra, á, menos que tuviese expresa orden del librador; pues que de lo contrario recaería contra él el daño que resultaría de la tal restriccion ó condicion. Quando es baxo protesto, se debe protestar primeramente la letra por el tratario de ella, expresando los motivos que tenga para ello, y despues puede el mismo aceptarla por honor del mismo tirador, ó de alguno de los endosados; pero en este caso el portador debe ser muy pronto en dar aviso de todo lo ocurrido al sugeto, por quien se ha aceptado, paraque aquel pueda repetir su acción contra quien corresponda; pues que de no efectuarlo, caerían contra él los daños, y perjuicios que resultarían.

Quando no quiere el tratario aceptar una letra, pero esperanza que la pagará á su vencimiento, se debe llevar auto de protesta, y avisar lo ocurrido al librador, y pagador de ella, con remision del dicho auto ó testimonio, quedándose con dicha letra para volverla á presentar el dia del prefigido pago; pero quando el protesto es absoluto, con expresion de que no pagará al plazo, se debe remitir la letra al remitente con el testimonio de la denegacion de pago, paraque este re-

cobre del último endosado lo que le corresponda por razon de los autos, costas, y su capital, é intereses.

Este giro de letras, por razon de ser un contrato ejecutivo, debe el que lo practica, ir con toda formalidad en todas sus relaciones y anotaciones, no dexando de copiar la menor circunstancia, asi de la letra, como de los endosos; no solamente por la necesidad de ellas para los recobros, sino tambien para las demas relaciones de intereses y cuentas con los propios corresponsales.

En quanto á los dias en que se debe presentar una letra de cambio para su aceptacion y pago, debe seguirse la práctica establecida en la provincia ó reino en que reside el debitor, y como esta es variada en las provincias de algun reyno, es preciso que el portador de una letra se informe de ella, para ceñirse puntualmente á la costumbre, y no faltar á la puntual, y exácta solicitud que corresponda. Debe tenerse mucho cuidado en la aceptacion, y pago de las letras que lleguen perjudicadas en su plazo, para no cargarse con las resultas de las incidencias que en aquel intermedio pueden haber mediado. En quanto á esto es forzoso arreglarse tambien á la práctica que esté recibida en cada Plaza.

Son muchos los casos que pueden ocurrir en el curso de una letra de cambio, y no siendo suficientes las anteriores reglas para una general idea, se notarán algunas maxîmas, que podrán servir de instruccion á los que no son peritos y versados en este giro.

1.^a Los términos, y expresiones de las letras de cambio son arbitrarias; pero siempre es preciso que contengan las ocho circunstancias que se han notado.

2. Ordinariamente entran quatro personas en la efecucion del cambio, que son Librador, Tomador, Portador, y Pagador, ó Tratarío.

3. Los términos del pago de una letra son al arbitrio de los contratantes; pero el uso general es: á la vista, á tantos dias vista, á tantos dias fecha, á tantos de tal mes, ó en tal feria &c.

4. Quando una letra de cambio es tirada con una especie de moneda, que no tiene curso en el lugar de su pagamento, se debe expresar en ella, el quanto ha de valer aquella especie, respecto de la corriente en el tal lugar.

5. Quando está convenida una negociacion de letra de cambio, se debe cumplir respectivamente; á menos que las partes voluntariamente se aparten del tal convenio.

6. El portador de una letra de Cambio no está obligado á instar la aceptacion sin órden positiva del remitente, á excepcion de las pagaderas á tantos dias vista; pues estas las debe presentar tan solamente para determinar el dia fixo de su pago; advirtiéndole que todo portador de letra nunca errará en pretender ó en obligar al Tratarío ó pagador de ella, á que haga la correspondiente aceptacion, tanto que sea concebida en términos de pagarse en dias vista, como en tantos dias fecha, ó en qualquiera otro término.

7. El protesto de la aceptación de una letra obliga al tirador á reembolsar el valor, ó á dar caucion hasta el dia, en que debe verificarse el pago de ella; en qual dia sino se cumple por aquel contra quien se dirige, el tirador debe cumplir el reembolso con las costas y perjuicios.

8. Quando un pagador ó tratario de una letra es acreedor al portador de ella, puede el tal aceptarla para pagarse á sí mismo, mediante que el credito de él sea liquidado, y debido en el propio dia que debe ser pagada la letra. La aceptación á pagarse á sí mismo tambien puede acaecer quando el pagador ó tratario de una letra sea acreedor del librador ó del que pagó su valor; aunque es muy raro, y es muy extraordinario que concurren las circunstancias en que puede verificarse. Para ello es necesario que aquel, contra quien se hubiere girado la letra de cambio, sea acreedor del librador, ó del que pagó el valor, y que queriendo hacerse pago no acepte la letra en otros terminos; mas entonces es forzoso que su credito esté liquidado, y que sea pagadero en el mismo plazo que la letra, á fin de que ambas deudas estén en estado de compensarse una por otra. Sin embargo, esta aceptación no le quita al portador de la letra de cambio el derecho que tiene de mandarla protestar por falta de aceptación; pues la de pagarse el aceptante á sí mismo, es á la verdad una excusa de aceptar, y por consiguiente de pagar; y por lo tanto debe el portador protestar en esta ocasion;

y tomar su recurso contra aquel de quien recibió la letra, ó devolverse la con el protesto, si el tal portador no era mas que mandatario.

9. Si un aceptante no quiere aceptar una letra de cambio en toda la cantidad que contiene, porque siendo deudor del librador por menor suma, solo quiere obligarse por esta, puede el portador de la letra admitirla, y protestarla por la suma restante, dando recibo separado de lo que reciba con expresion del motivo, y citacion de la letra.

10. Una letra puede aceptarse con protesto contra el portador, librador ó cualesquiera otra persona, mediante que tenga motivo para ello.

11. El que paga una letra baxo protesto, y por honor de alguno de los relacionarios de ella, queda con derecho, y accion para repetir contra aquel por quien ha pagado, y contra sus causantes. Pero que entienda que si la paga por honor del librador, no adquiere accion alguna contra los endosadores, por quanto solo se obliga por aquel, libertandole de las acciones de estos, y de las del dador del valor. De esta suerte, ya se vé que no siempre es cierto, que el que paga una letra de cambio baxo de protesto queda subrogado en todos los derechos, y acciones del portador, pues á la verdad no debe esto verificarse sino cuando la paga por honor del último endosador, porque el recurso solo comienza contra aquel por cuya cuenta se ha pagado, y no puede extenderse á mas que á todos sus obligados.

Por este orden, si habiendo tres endosadores, se paga por honor de la firma del segundo, habrá de dirigirse la acción contra este, por quanto se ha pagado por él, y entenderse también contra todos sus obligados, que son el endosador anterior á él, el dador del valor, y el sacador; pero nada podría intentar contra el tercer endosador.

12. Quando se paga una letra baxo protesto, se debe luego avisar á quien se ha honrado la firma, y en consecuencia también se puede librar para el reembolso; pero debe ser la libranza dirigida á la Plaza que sea menos gravosa al reembolsador.

13. Quando el tratario de una letra quiere protestar la firma del librador, pero ofrece aceptarla por la firma de alguno de los endosados, si se presenta otro, que ofrezca aceptar la firma del librador, se debe preferir esta aceptación á la otra, y esta misma preferencia se debe seguir en orden á las demás aceptaciones, que tal vez pueden ofrecerse acerca los endosados.

14. No se puede aceptar letra alguna baxo protesto para honrar la firma de alguno, quando este haya hecho notoria alguna prohibición.

15. Ningun portador está obligado á admitir la aceptación de la letra baxo de protesto por un tercero no indicado en ella, sino le dá la fianza suficiente.

16. Quando se ha aceptado alguna letra, se debe pagar; y no hay retractación, amenos de probar el aceptante, que fué lograda aquella aceptación por sorpresa.

17. El aceptador de una letra, aunque haya dicho que aceptará aquella, y verdaderamente la haya aceptado, y firmado la aceptación, si durante aquel acto, y existiendo aquella letra en sus manos, quiere retratarse, puede; y aun rayar su firma; pero no lo podrá hacer despues, supuesto que por alguna relacion volviese á sus manos la misma letra.

18. Quando se presenta una letra á alguno para su aceptación, y este la retiene mas del debido tiempo, baxo el pretexto de haberse extraviado, ó qualquiera otra razon, esta retencion autenticada aquivale á una voluntaria aceptación, y en consecuencia el detentor está obligado á su justo pago.

19. El tirador de una letra, aunque se le haya aceptado, no queda desobligado de la responsabilidad, hasta que se ha verificado el pago de ella.

20. Quando el portador de una letra se ha contentado con la aceptación baxo de protesto por un tercero de cuenta del librador, no está este obligado á dar otra satisfaccion al tomador de la letra; pero si la aceptación baxo de protesto se ha hecho por honor de la firma de alguno de los endosadores, entonces queda efectivamente protestada la letra contra el librador, y está este obligado á dar satisfaccion al dador del valor, ó al endosador por cuya cuenta se ha hecho la aceptación baxo de protesto.

21. Aunque una letra se haya aceptado baxo de protesto por honor de alguno de los endosadores, ó del

librador por un tercero, puede sin embargo aceptarla durante el plazo de ella aquel contra quien estubiere librada, sin que pueda oponerse á ello el que la aceptó baxo de protesto, ni libertarse de su aceptacion con tal calidad para con el tenedor de la letra; pero puede pedir su encomienda, ó comision al que debió aceptarla en tiempo, por quanto con la aceptacion baxo de protesto impidió el retorno indefectible de la letra.

22. El que ha aceptado una letra de cambio baxo de protesto por el honor de un endosador, no puede impedir que otro la acepte mas adelante por honor del librador, ó de un endosador, anterior á aquel por quien aceptó; y esta última aceptacion tampoco le liberta de la suya para con el tenedor de la letra.

23. Si una letra protestada tiene muchos endosos, no solamente debe el portador enviar el protesto al que se le encomendó, sino que debe avisar de ello al dador del valor, y este al sacador.

24. El librador de una letra de cambio que se ha protestado por falta de aceptacion, está obligado luego que se le presenta el protesto, á dar seguridad al portador de que la letra se pagará al vencimiento de su plazo, ó de que la satisfará él en caso de retorno.

25. Quando una letra devuelta con su protesto por falta de aceptacion tiene plazo bastante que correr para que el sacador pueda dar orden de que se pague á su vencimiento, ó durante los dias de gracia, puede dar fianza al portador, y obligarle á que vuelva á enviar

la letra con el protesto al parage en que debè hacerse el pagamento por la persona indicada por él. En tal caso no está el librador obligado á hacer aceptar la letra, porque la fianza que dió, hace veces de aceptacion.

26. Quando el tenedor de una letra, es negligente en sus debidas diligencias, ó concede voluntariamente alguna dilacion al tratario de ella, caen contra él los daños y perjuicios que se siguen por razon de su negligencia ó condescendencia.

27. Ningun tenedor de una letra de cambio puede ser obligado á recibir el pago de ella antes del tiempo prefigido en la misma letra, ni de los dias de gracia que la ley ó práctica tenga establecidos en el lugar donde debe cobrarse; pero tampoco podrá ser obligado el debitor ó tratario á pagarla antes de dichos dias.

28. Las letras de cambio deben ser pagadas á las pesonas que pertenezcan, segun los escritos de la misma letra, y en falta del principal, debe ser un legítimo apoderado.

29. Quando quiebra un sugeto, si este tiene letras de cambio para cobrar, pueden sus acreedores, ó el remitente de ellas, cobrar mediante la autoridad de la justicia, y el tratario deberá pagarlas.

30 El portador de una letra es constituído garante de la valididad de las órdenes, que contiene, y del valor de la misma letra; teniendo emperó recurso contra el librador, y los demas, que han tenido relacion con ella, como simultaneamente obligados.

31. El portador de una letra de cambio debe cobrar su importe en el día que prefixe la misma letra, y en falta de cumplimiento, debe instar la autorizacion de sus protestas, y las providencias judiciales ó gubernativas contra los responsables á su valor, pues que de lo contrario caería contra él la pérdida.

32. Los portadores de letras no pueden repetir su accion contra los responsables al valor de ellas, no patentizando en autentica forma, que aquellas no se quisieron aceptar, ni pagar por sus debitores.

33. Los portadores de letras de cambio que han llegado á protestarse, no pueden resacar su importe, y gastos contra los endosadores, ni contra el librador, sin acompañar la copia del protesto por falta de aceptacion, sino se aceptó, y la de falta de pagamento.

34. Las protestaciones hacederas contra los que se denegan á la aceptacion, y pago de letras, deben ser circunstanciadas segun el uso del lugar en que debian ser pagadas.

35. Si los endosadores y tiradores de letras se oponen á la reintegracion del valor de ellas, en el caso de ser protestadas, (porque los portadores de ellas, no pactaron las diligencias que previene la ley acerca sus aceptaciones, y pagos) deben para ser atendidos probar primeramente, que entregaron al debitor de ellas el justo valor, ó que este se lo está debiendo; y de no hacer estas probanzas, siempre son garantes, fiadores, y responsables á su valor.

36. Quando el portador de una letra protestada por falta de pagamento no es propietario de ella, debe remitir aquella á su principal, paraque aquel inste el recobro, y él solo debe demandar á este los gastos que haya sufrido; pero si él es propietario, puede instar el recobro del principal de la letra, el de las cartas de correo, la comision, corretage, y el recambio sobre la Plaza de donde la letra protestada fué expedida; supuesto que el cambio con aquella Plaza sea ya corriente y sabido.

37. No debe abonarse recambio alguno mientras no acompañe á la letra protestada justificacion en debida forma, segun la Plaza en que se haya hecho la resaca, de que alli se tomó de un tercero el dinero para pagarla.

38. Los libradores, y endosadores de letras son siempre garantes de ellas, y de sus costas, é intereses, hasta que se ha verificado su pagamento, sea, ó no aceptada aquella.

39. Los tenedores de una letra protestada por falta de pagamento, tienen el derecho de repetir la accion del recobro, no solamente contra el aceptante, endosador, y librador juntos, y á solas; si y tambien contra el dador de ella, aunque no conste por los escritos de los endosados la tal entrega; pero mediante que pueda probarla.

40. Si viene el caso de que todos los obligados á una letra de cambio quebrasen á un tiempo; el tene-

·dor de ella, por razon de tener la accion contra todos juntos, y á solas, puede entrar en el concurso de todos los fiadores, y nunca puede ser obligado á ob-
 tar á uno solo, mientras que no se le haya reintegra-
 do el capital, costas, y perjuicios dependientes de la
 tal letra; pero si él suscribe algun acuerdo con algu-
 no de los tales caucionarios sin las reservas, ó salve-
 dades de la accion, que le compete contra los otros,
ipso facto pierde el derecho que tenia para repetir con-
 tra los demas; pero si se reserva, y salva este dere-
 cho, podrá siempre usar de su preferida accion con-
 tra los demas concursos, por el tanto que le falte en
 cabal cumplimiento del principal, costas, é intereses.

41. El tenedor de una letra de cambio protestada por falta de pagamento tiene derecho para instar á la justicia el embargo de bienes de todos los obligados á ella; y asimismo de instar el arresto de sus personas en falta de bienes, no cumpliendo el reintegro de su valor, costas, perjuicios, é intereses; pero con el órden gradual que se previene en la nueva Real Pragmática de 2 Junio de 1782.

42. El tenedor de una letra protestada, y que habia satisfecho su valor, para conseguir de los tribunales la expedicion de la executoria, que previene la ley contra las personas y bienes del tirador, aceptantes y endosantes, es menester que de antes justifique mediante informacion las firmas de los tales individuos.

43. Las personas que pagaren letras domiciliadas á

su nombre, deben exîgir un recibo separado de el que se dá al respaldo de la letra, para quedarse con él por resguardo, y remitir las letras recogidas á los que se las domiciliaron.

44. Por el auto 37 de los acordados se manda lo siguiente en quanto al pago de las letras en caso de qualquiera alteracion de moneda. „Paguense las letras que „al tiempo de la promulgacion de Pragmática estaban „aceptadas, segun el valor de las monedas al tiempo „que se dieron, y los que tuvieren dinero de plata, ú „oro, ó pasta por encomienda lo satisfagan en el propio valor, peso, y ley.”

45. Si despues de la aceptacion se ha perdido, ó extraviado una letra, deberá el portador sacar el protesto en el mismo dia de su vencimiento, especificando en él la imposibilidad de copiar el contenido de la tal letra, é insertando el ofrecimiento que deberá hacer al aceptante de darle fiador abonado para la seguridad de la legitimidad del pago, y de que si pareciere la letra se la entregará como pagada.

Todo lo que importa saber en relacion á la materia de que se trata, no está comprehendido en este corto escrito, y en consecuencia quando lo que está prevenido no sea bastante para el desempeño de los casos que ocurran, acúdase á la extensa y erudita obra que sobre esta materia escribió D. Miguel Geronimo Suarez, como yo lo he hecho para aumentar este tratado, ó á los amigos instruídos, quienes dirán lo demas que sea

menester. No solo será bueno acudir á estos por lo que falta saberse en uso de las letras de cambio, y sus privilegios; sino tambien por la importante instruccion del valor, y combinacion de los mismos cambios, y por la solidéz de las casas, ó sugetos con quienes se quiere tratar.

CAPITULO VIII.

VALES Y RECIBOS.

Vale se llama aquel papel que hace un individuo á favor de otro obligándose á pagarle alguna cantidad de dinero. El recibo ó resguardo es aquel otro papel que firma una persona á favor de otra y en el que declara haber recibido alguna cosa.

En estos vales quando se hacen por causa de alguna venta de géneros, segun la Real órden de 16 Septiembre de 1784, se debe *poner y declarar por menudo y extenso qual fué la mercadería que se vendió, y qual fué el precio que se dió por ella.* Esta explicacion quando no fuese debida por razon de la dicha ley, deberia hacerla el acreedor solamente para evadirse de aquella tergiversacion que podria hacer un debitor de mala fé, acerca de la verdadera procedencia de la tal escritura y con mira á complicar al tal acreedor á la prohibicion que contiene la misma Real Cédula, en la que se manda *que ninguna persona pueda dar ni dé á prés.*

tamo cantidad alguna en mercaderías; entendiéndose todo sin perjuicio de que se observen en lo que fueren justos los contratos de cambio marítimo sobre mercaderías, que suelen practicarse en los puertos de comercio, con el fin de habilitarse los dueños de baxeles para la navegacion mercantil, y especialmente para las Indias.

Las dichas obligaciones y otros contratos, aunque privados, si se escriben en papel sellado y con el sello que les corresponde segun la calidad y cantidad conforme está prevenido en la Real pragmática de 17 Enero de 1744 y Real cédula de 23 de Julio de 1794 para las escrituras é instrumentos públicos, tendrán mayor solemnidad y seguridad, y en fuerza de la citada pragmática *tendrán prelación á todos los créditos personales, y quirografarios, que estén escritos en papel comun sin sello, y al paso graduacion despues de las escrituras públicas con lugar de antelacion entre si mismas, sin que por esto se dé á las dichas cédulas, ó vales y demas escritos privados mas fuerza, fe, ni autoridad de la que por derecho tienen y deban tener.*

Quando el debitor de los dichos vales no cumple en su vencimiento el prometido pago, pueden los tenedores de ellos, segun lo acordado por el Real Tribunal del Consulado de Barcelona, protestarles en la misma forma que se hace contra los insolventes de las letras de cambio, y luego de pasado un mes de fecho el indicado protesto, si el tal debitor no ha satisfecho, y tiene el vale endosado, puede el tal acreedor repe-

tir contra los endosadores, del mismo modo que lo haria si lo fuesen de una letra de cambio.

*FORMULA PARA VALE POR
CAUSA DE UNA VENTA DE GÉNEROS.*

Confieso Yo . . . vecino de . . . baxo firmado deber al Señor . . . de . . . tres cientos pesos fuertes procedentes del precio de diez pipas de vino tinto de quatro cargas cada una, que le compré al respecto de . . . rs. por cada carga y de . . . rs. por la pipa, y recibí á mi satisfaccion tambien de calidad, como de precio; las quales prometo pagar á dicho . . . dentro el término de tres meses, contaderos del dia presente en adelante, con dinero sonante, y baxo la obligacion de todos mis bienes presentes y venideros; y para que conste lo firmo en . . . á 5 de Abril de 1802.

Son 300 pesos f.^s

T.

*FORMULA DE VALE POR CAUSA
DE PRÉSTAMO DE DINERO.*

Declaro Yo . . . de . . . haber recibido de . . . de . . . tres cientos libras barcelonesas, que me ha prestado á cambio terrestre para negociar en compras y ventas de

los géneros con que comercio, baxo el usitado premio de 6 p^o por cada año, las que prometo pagar dentro el término de un año contadero desde este dia en adelante, junto con las seis libras del premio que habré vencido; lo que prometo cumplir segun los usos del tribunal del Real Consulado de la Ciudad de Barcelona; y baxo obligacion de todos mis bienes, y de efectuarlo con moneda sonante, por ser de la misma especie la que recibí; y paraque conste lo firmo en la Villa de &c.

*FORMULA PARA UN RECIBO,
Ó RESGUARDO.*

He recibido de de reales de vellon en pago, y saldo del resultado de la cuenta que me ha presentado, de la venta de las mercaderías, que le entregué para negociar en el viage que hizo á la América con la Polacra nombrada del mando del patron que feneció en este puerto á 2 Abril último. Barcelona á Mayo de 1802.



CAPITULO IX.

FACTURAS.

La factura, rigurosamente hablando, es la cuenta que los factores dan del coste y costas de las mercaderías que compran y remiten á sus correspondientes. El uso tiene tambien establecido este mismo nombre á la cuenta ó estado que los dueños de las mercaderías forman de las que venden, remiten, y entregan de su cuenta y riesgo, y dan á los compradores, consignatarios, y prenedores de ellas.

Supuesto lo que queda dicho acerca la extension de este nombre, se sigue que para diferenciar la procedencia de cada factura siempre se debe expresar en la cabecera de ellas qual es la causa que motiva su formacion. Quando la causa sea por motivo de una entrega de mercaderías, paraque el prenedor de ellas las negocie con alguna participacion de los beneficios que resultaren de la tal negociacion, ó con otro pacto, siempre será bueno que se exprese en la dicha cabecera

la condicion con que las entregó el dador, y que el donatario ponga á continuacion de la misma factura la aceptacion con la obligacion de cumplir todo lo que se haya pactado.

Para darte alguna idea de la especie de sociedad que se contrata con esta última clase de facturas, te continuaré especialmente algunas formulas alusivas á la supuesta entrega de mercaderías, paraque te sirvan de instruccion en esta parte de comercio, y al paso te faciliten algun método para su formacion.

FACTURA CON RECIBO

DEL RECEPTOR.

Factura de los géneros, que tengo entregados Yo el infrascrito al patron de la Matrícula de que lo es de la polacra nombrada para que de mi cuenta los conduzca, y venda en la plaza de América que mejor le pareciere, para donde está pronto á partir, pagándole de fletes lo que expresará la Póliza, y de comision por la venta 5 p^o de todo el resultado. Supuesto que tenga á bien resmerciarlo, ó dejarlo en poder de mis correspondientes, lo deliberaré, y en la ciudad de hallará mis órdenes en la casa de: En el primer caso, que es de resmerciarlo, le pagaré de comision 3 p^o, y si dispongo llevarlo en efectivo, solamente 1 y $\frac{1}{2}$ p^o; quales efectos ó dinero, supuesto que los traiga en su retorno, deberá á su llegada al

puerto de Barcelona, entregar á mi ó á quien yo dispusiere, sin otro pago, ni comision que lo que se ha mencionado: á saber

<u>M^a</u>	<u>N^{os}</u>	<u>Med.^s</u>	<u>Precio. TotalValor.</u>			
			r. ^s	m. ^s	r. ^s	m. ^s
P.C.	1 á 6.	Caxas con 12000.	Varas cintas de varias anchuras á .			
Id.	10 á 19.	Fard. ^s con	9. Quintales hilo de xabèga de libra á			
Id.	10 á 12.	Baul con	9. Docenas pares de medias de algodón de hombre finas á			
S.G.	19 á 20.	Baul con	8. Varas gasa blanca y negra de seda á			
A.D.	18 á 19.	Pipas de	19. Cargas de vino tinto superior á . .			
Id.	12 á 19.	Barr. ^s de	9. La pipa de aguardiente refinado, cada barril á . .			

GASTOS DE CONDUCCION, DESPACHO, Y EMBARCO.

Por 6 caxas cartron para las cintas.	”	”	}	”	”
Por el borrás para los fardos	”	”			
Por dos baules mayores de dos cerraduras.	”	”			
Por los fletes de esta al Puerto de Barcelona.	”	”			
Por acarrearlo en esta de los almacenes de la playa	”	”			
Por trasbordarlo á la Polacra	”	”			
Guia de esta y responsiva.	”	”			
Derechos en la Real Aduana de Barcelona.	”	”			
				”	”

Importa la presente factura
 moneda catalana. Calella á Mayo de
 1802. T.

Confieso Yo el nombrado Patron haber recibido de dicho las mercaderías contenidas en la antecedente Factura, y que son aquellas de buena calidad, y á precios corrientes, y prometo à dicho darle clara y legal cuenta de la venta de ellas, y entregar, remitir, ó emplear su resultado, conforme lo dispusiere con sus avisos ú órdenes, baxo obligacion de mis bienes. Dios salve. Barcelona à . . . &c.

*FACTURA PARA ENTREGA DE
GÉNEROS Á LA PARTICIPACION DE LOS
BENEFICIOS.*

Factura de los géneros que tengo entregados. . á . . . fletador del Bergantin nombrado del mando del Patron vecino y de la Matrícula de para negociar en su viage hacedero á las Islas de Barlovento, ya sea vendiendo con efectivo ó cambalachando con otros géneros y á la particion de una tercera parte de los beneficios para dicho en recompensa de su trabajo, y de dos tercias partes para mi en satisfaccion del riesgo, y lucro cesante; qual resultado de la enunciada venta, no cambalachando, deberá emplear, y remitir con el nombrado buque à la vuelta de su viage y dirigir siempre à mi consignación, supuesto que no se mueva guerra con alguna Potencia, y si esta se verifica deberá suspender la remesa de mis capitales y beneficios, y entregarlos de mi cuenta, siendo en la

Isla á y siendo en la de á ; quales mercaderías y precios son los siguientes.

<u>M^o</u>	<u>N^{os}</u>	<u>Piezas.</u>	<u>Precios.</u>	<u>Total valor.</u>
A.P.	12	Caxas con 100 Estopillas cada una á.	r. ^s m. ^s	r. ^s m. ^s
Idem	13	Idem. . . 200 Bretañas cada una á. .	" "	" "
Idem	3	Idem. . . 123 Platillas idem á . . .	" "	" "
Idem	14	Idem. . . 10 Id. pintadas á la chi- nesca á	" "	" "
		Por las quatro caxas	" "	" "
		Por derechos en la Real Aduana.	" "	
		Por el transporte á bordo.	" "	
				" "

Importa esta factura los escritos
moneda de Barce-
lona &c. T.

Declaro Yo haber recibido del relatado las mercaderías expresadas en la precedente factura, y ser aquellas á mi satisfaccion tambien de calidad, como de precio; y en consecuencia prometo que á la vuelta del insinuado viage, llevándome Dios á salvamento; le daré leal cuenta de la venta y demas que corresponda, y le pagaré los predichos capitales, y parte de beneficios que le correspondan; ó los entregaré conforme lo ordenare, supuesto que se verifique alguna declaracion de guerra; lo que prometo cumplir baxo obligacion de todos mis bienes, y segun los usos de la Real Lonja del mar de esta ciudad; Y paraque conste, lo firmo en Barcelona á los &c.

FACTURA DE REMESA, QUE HACE UN FACTOR Ó COMISIONARIO.

Factura de los géneros que he comprado de orden y por cuenta de Don . . . vecino de la ciudad de . . . en Europa, y remitido á la ciudad de . . . á la consignacion de . . . por conducto del Pingue nombrado . . . del mando del Patrón . . . de la Matricula y vecindario de . . . los cuales son los siguientes

M ^{te} N ^{os}	Precio.	Pesos. Reales.
A.P. 1 á 9. 6 Fardos ó surrones con 800 ^{ts}		
cochinilla á	p. ^s r. ^s	p. ^s r. ^s
Idem 7 á 8. 2 Idem con 45 ^{ts} Añil flor á. . .	" "	" "
Idem 6 á 9. 1 Id. con 20 ^{ts} Zarza parrilla á.	" "	" "
Idem 4 á 6. 7 Caxas Azucar con 176 ar-		
robas asurtido.	" "	" "
9 Quintales Palo de campeche,		
el quintal á	" "	" "
		" "
		" "
GASTOS.		
Por Almacen.	" "	} " "
Por acarreos	" "	
Por Reales derechos.	" "	
Por reduccion de plata macuquina. . . .	" "	
Por corretage á $\frac{1}{2}$ por 100.	" "	
Por mi comision á 3 por 100.	" "	
		" "
		" "

Importa la suma total de esta cuenta
 pesos fuertes y reales de ocho el dicho peso, la qual su-
 ma queda notada en la cuenta corriente con dicho Señor. Cu-
 maná. . . . Mayo de 1802.

T. . .

NOTA.

La cochínilla de los sobornales de números 3 y 4 es toda ella muy superior, á excepcion del extremo ó cara de ellos, lo que se advierte paraque en el tiempo de la venta se aproveche esta buena circunstancia.

FACTURA DE UNA EXPEDICION CON SOCIEDAD.

Factura de dos baúles de núm. 1 y 2, un cajon arpillado de núm. 3, y de dos tercios de núm. 4 y 5 de marca A. B. que he cargado en la Fragata. . . . su Patron. . . . de la Matrícula de para; cuyos efectos van parte de mi cuenta y riesgo, y parte de cuenta y riesgo de T. de tal parte y de T. de quienes dejan pagado á saber, T. ha pagado . . . tt. . ₧ . . y debe . . . tt. . ₧ . . que deberá satisfacer á tal tiempo á tal parte y T. tiene pagado . . . tt. . ₧ . . y debe . . . tt . . ₧ . . que deberá satisfacer á tal tiempo en tal parte; quales efectos se han dirigido para su venta á la consignacion de T. de la dicha ciudad con plena facultad

para vender, ó cambalachar con tal ó tal fruto, y su resultado remitir con los dichos frutos por el buque que mire mas á proposito, y son á saber.

BAUL NUM. 4.

MARCAS. W.

Precio. Reales m.^s vn.

10 Piezas de . . . de tanto cada pieza que pagó T. á tal precio por cada docena. . .

r.^s m.^s

30 Docenas pañuelos de seda asurtidos hechos á la Toledana al respecto de . . . cada docena.

" "

10 Idem negros á idem

" "

Una caxita con 22 piezas blonda con marca A. de tiro

4 piezas 50 varas á 9 rs. 3 m.^s
 3 Idem 36 á " "
 7 Idem 84 á " "
 6 Idem 72 á " "
 2 Idem 24 á " "

r.^s m.^s
 " "
 " "
 " "
 " "

" "

" "

266

Otra caxita con 18 piezas idem con marca B. de tiro

3 piezas 36 varas á 8 rs. 4 m.^s
 6 Idem 72 á " "
 4 Idem 50 á " "
 5 Idem 60 á " "

r.^s m.^s
 " "
 " "
 " "

" "

218

Nota. Sale cada vara una con otra á rs. mexicanos.

Suma la tras página. " "

BAUL NUM. 2.

Veinte y quatro caxitas carton con 24 docenas medias de seda blanco perla : á saber.

12 Para hombre de segd ^a calidad á 9 r. ^s 3 m. ^s	r. ^s	m. ^s		
4 Idem de primera á " "	"	"	}	
6 Para muger de segunda . . . á " "	"	"		
2 Idem de segunda á " "	"	"		
4 Docenas abanicos de superior calidad en una caxita carton de numero 1 cada docena. á " "	"	"		
6 Idem con otra de numero 2 de media calidad á " "	"	"		" "
6 Idem con otra de numero 3 mas inferiores á " "	"	"		
10 Caxitas de idem con 120 piezas ciutas con lustre , de tiro 702 canas , que componen 1300 varas , al respecto de. . . rs.				
. . . mrs. cada cana. á " "	"	"		" "

" "

Suma la tras página , . . . ” ”

CAXON NUM. 3.

Ocho botes de hoja de lata con 78 li-
bras catalanas azafran que componen

Nº 68 y $\frac{1}{4}$ castellanas.

1	Peso catalan.	ft	onz. ^s	tara	ft	onz. ^s	
2	”	”	idem	”	”	
3	”	”	idem	”	”	
4	”	”	idem	”	”	
5	”	”	idem	”	”	
6	”	”	idem	”	”	
7	”	”	idem	”	”	
8	”	”	idem	”	”	
		<hr/>					
		ft	”	tara	”	”	
		ft	”				
		<hr/>					
		ft	”	á	r. ^s	m. ^s	libra.
Las dichas vasijas	á	”	”	”	r. ^s	m. ^s	}
una	”	”	”	”	”	”	
							” ”
							<hr/>
							” ”
							<hr/>

Reales m.^s vn.

Suma la tras página . . . ” ”

TERCIO NUM. 4.

Quarenta y ocho piezas indiana de tiro 621 canas catalanas, que componen varas 1150; y sale á . . . rs. la vara, y son

Piez. Can. Pal. Piez. Can. Pal. Piez. Can. Pal.

1.	12.	7.	1.	12.	7.	1.	12.	6.
1.	13.		1.	13.		1.	12.	5.
1.	13.	1.	1.	13.	1.	1.	12.	4.
1.	13.	2.	1.	13.	2.	1.	12.	5.
1.	13.	3.	1.	13.	3.	1.	12.	1.
1.	13.	4.	1.	13.	4.	1.	12.	2.
1.	13.	5.	1.	13.	5.	1.	13.	
1.	13.	6.	1.	13.	6.	1.	13.	1.
1.	13.	7.	1.	13.	7.	1.	13.	2.
1.	13.		1.	13.		1.	13.	3.
7.	12.	1.	1.	12.		1.	13.	4.
1.	12.	2.	1.	12.	1.	1.	13.	5.
1.	12.	3.	1.	12.	2.	1.	13.	
1.	12.	4.	1.	12.	3.	1.	12.	1.
1.	12.	5.	1.	12.	4.	1.	13.	
1.	12.	6.	1.	12.	5.	1.	12.	7.
<hr/>			<hr/>			<hr/>		
208.			207.	2.		205.	6.	
			208.	6.				

625. . . á . . r.^s . . mr.^s

Para enfardelar 3 y $\frac{1}{2}$ canas bramante á ” ” }
 . . . rs. . . mr. la cana ” ” } ” ”

” ”

Suma la tras página. . . " "

TERCIO NUM. 5.

6 Piezas paño ásurtidas que pagó T. de tiro juntas . . . que hacen . . . varas á . . . rs. . . . mrs. la cana	r. ^o	m. ^o	}	" "
2 Dichas de color grana que pagó T. de tiro canas que hacen va- ras á rs. . . . mrs. la cana.	"	"		
Para bramante y arpillera por enfardelar.	"	"		

GASTOS.

Por el coste de dichos baúles.	"	"	}	" "
Por el de un cajon	"	"		
Por el de 48 caxitãs de carton	"	"		
Por la hechura de los tercios	"	"		
Por el despacho y Reales derechos	"	"		
Por transportes y otros derechos	"	"		

Asciende la dicha factura salvo yerro " "

Por manera que van de mi cuenta y ries- go en esta factura ó expedicion.	"	"
Idem por cuenta y riesgo de dicho T. de tal parte.	"	"
Idem por cuenta y riesgo del nombrado T. de tal parte las restantes	"	"
Quales tres partidas componen los mis- mos	"	"

Calella y . . . &c.

Nota. Con esta fecha se han dirigido copias suscritas de esta cuenta á los dichos Señores interesados.